

## ARTICULO 33

## Notificaciones

El Secretario general notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25:

- Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 25.
- La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 23.
- Las denuncias hechas conforme al artículo 29; y
- Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Hecho en Viena, el vigésimo primer día del mes de febrero de 1971, en un solo ejemplar cuyos textos, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

El presente Convenio entró en vigor el 18 de agosto de 1976. Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 17 de agosto de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**17282** REAL DECRETO 2114/1976, de 16 de julio, por el que se determina el rendimiento de los alcoholes de melazas procedentes de la fabricación de azúcar de remolacha y se prorrogan los precios de estos alcoholes para usos industriales.

El Decreto mil novecientos ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis, en su artículo decimocuarto faculta al Ministerio de Industria, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, para modificar los porcentajes de alcohol rectificado, deshidratado y desnaturalizado, procedentes de las melazas de fabricación de azúcar de remolacha. La Comisión Interministerial del Alcohol ha juzgado conveniente proponer la modificación de tales porcentajes, ya que ello permitirá obtener alcoholes rectificadas de mejor calidad.

Por otra parte, la disposición adicional del mencionado Decreto establece que la vigencia de los precios de los alcoholes de melazas de remolacha para usos distintos de los de boca, finalizará el treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, y dando comienzo la campaña azucarera mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, se hace preciso fijar los precios de los alcoholes para usos distintos de los de boca, procedentes de las melazas de azúcar de remolacha para la mencionada campaña, habiendo estimado la Comisión Interministerial del Alcohol la conveniencia de su prórroga.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En la obtención de alcohol de melazas procedentes de la fabricación de azúcar de remolacha, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos ochenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el ochenta y ocho por ciento habrá de ser alcohol rectificado de graduación no inferior a noventa y seis grados centesimales en volumen, y el doce por ciento restante de alcoholes impuros transformados en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer al Ministerio de Industria la modificación de los mencionados porcentajes.

Artículo segundo.—Se prorroga la vigencia de los precios de alcoholes etílicos procedentes de las melazas de azúcar de remolacha establecidos en el Decreto mil novecientos ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, cuando se destinen a usos distintos de los de boca. Tales precios man-

terdrán su vigencia desde el uno de julio de mil novecientos setenta y seis hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete.

	Ptas./litro
Rectificado de 96/97° G. L. para usos distintos de los de boca .....	36,00
Deshidratado 99,5/99,8° G. L. ....	39,00
Desnaturalizado:	
De 88/90° G. L. ....	30,55
De 95° G. L. ....	30,80

Estos precios se entienden sobre la fábrica productora o depósito y con los impuestos vigentes incluidos.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**17283** RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se delegan determinadas facultades en el Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de agosto del presente año autoriza a la Dirección General de Industrias para delegar en el Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas la facultad de imponer sanciones en los expedientes que se sustancien como consecuencia de infracciones a la legislación vigente en materia de fraude en productos y medios de producción agraria hasta una cuantía máxima de 100.000 pesetas de multa.

El volumen de expedientes que se tramitan por el citado Servicio aconseja hacer uso de la autorización a que se alude en el párrafo anterior para dar a la actuación administrativa la mayor rapidez y eficacia que se vería mermada por una congestión en la tramitación de los expedientes.

En su virtud, y al amparo de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de agosto, he tenido a bien disponer:

Primero. Quedan delegadas en el Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas las siguientes facultades atribuidas a esta Dirección General de Industrias Agrarias:

- La imposición de sanciones en cuantía comprendida entre 50.000 y 100.000 pesetas que reglamentariamente le corresponde en virtud del artículo 131 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.
- La imposición de sanciones en cuantía comprendida entre 25.000 y 50.000 pesetas en la resolución de los expedientes que se sustancien por infracciones a la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, y que le corresponden de acuerdo con el artículo 24 de dicha Ley y con el artículo 18 del Decreto 2177/1973, de 12 de julio.
- La imposición de sanciones hasta una cuantía máxima de 100.000 pesetas en la resolución de los expedientes en que sea de aplicación el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, que desarrolla la Ley de 10 de marzo de 1941.

Segundo. La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Resolución será revocable en cualquier momento y no constituirá obstáculo para que esta Dirección General de Industrias Agrarias pueda recabar, cuando lo estime procedente, la resolución de los expedientes que considere oportunos, aun cuando la cuantía de la sanción esté comprendida entre las que son objeto de delegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1976.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Industrias Agrarias y Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.